

Circular No. 26 de 2014

Línea Contable S.A.S.

Comparación patrimonial

Entrega 1 de 4

“No es lo que tu tienes, sino como usas lo que tienes lo que marca la diferencia”

Zig Ziglar

Comparación patrimonial

En estos tiempos de presentación de declaración de renta de personas naturales es preciso abordar, con la mayor seriedad posible, la comparación patrimonial, habida cuenta de su importancia tributaria y de las dificultades que puede acarrear el crecimiento injustificado del patrimonio.

La comparación patrimonial es uno de los procedimientos que deben ser de obligatorio diligenciamiento en la elaboración de la declaración de renta de cualquier contribuyente, sobre todo de aquellos que no están obligados a llevar contabilidad y efectivamente no lo hacen.

Como su nombre lo indica, la comparación patrimonial es una comparación entre los patrimonios de dos años consecutivos a fin de establecer si el crecimiento patrimonial de un año a otro está justificado.

De no estarlo, porque no fue posible demostrar el crecimiento, se configura un “enriquecimiento sin causa” que calificado por un juez de la República puede llegar a convertirse en un “enriquecimiento ilícito” con las consecuencias que un delito contrae y las consecuencias monetarias que tributariamente están establecidas. He ahí la importancia del mencionado procedimiento.

El artículo 236 del Estatuto tributario ha señalado la forma cómo partiendo del año anterior se debe llegar al patrimonio del año siguiente:

*ART. 236. —**Renta por comparación patrimonial.** Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.*

El Art. 237 del E.T además adiciona otras partidas que son importantes en la comparación.

*ART. 237. —**Ajustes para el cálculo.** Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.*

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

La DIAN ha conceptualizado sobre el particular y clarifica el ajuste patrimonial y la manera de hacerlo en los siguientes términos:

DOCTRINA.- Las valoraciones nominales y los reajustes patrimoniales justifican el incremento patrimonial. Tanto las valoraciones nominales como los reajustes patrimoniales efectuados por el contribuyente son justificativas del incremento patrimonial.

Dispone el artículo 236 del estatuto tributario

Previamente a la comparación patrimonial deben hacerse los ajustes correspondientes tanto en renta como en patrimonio.

En cuanto a la renta, a la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional se deben sumar los ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional en razón a que estos también son susceptibles de ser capitalizados, a este resultado se restan los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable y la diferencia será el monto máximo de incremento patrimonial.

Es decir que la diferencia patrimonial entre los patrimonios líquidos del año gravable frente al patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al gravable no puede superar el valor establecido en el inciso anterior, previo el ajuste al patrimonio calculado de la siguiente manera:

En cuanto al patrimonio se harán los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales, como por ejemplo el aumento del valor de los bienes inmuebles por efecto de actualización de avalúos catastrales o por el ajuste autorizado legalmente por el artículo 70 del estatuto tributario, o el menor valor de las acciones por fluctuaciones del mercado, valores estos que no implican desembolso alguno, pues su incremento obedece a factores meramente nominales, diferente sucede con las valorizaciones reales, como son las adiciones y mejoras (en el caso de los inmuebles), pues estas si suponen erogaciones que tuvieron su origen en unos ingresos susceptibles de ser capitalizados.

Una vez efectuados los respectivos ajustes tanto en renta como en patrimonio se comparan los patrimonios y si el patrimonio líquido del último periodo gravable, según los cálculos anteriores, se incrementa, respecto al patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al gravable, en un valor superior a la suma de los valores recibidos por las rentas mencionadas (gravadas, exentas, no constitutivas de renta ni ganancia ocasional), el contribuyente debe justificarla, de lo contrario, por presunción se entiende que tal diferencia constituye renta gravable especial por comparación patrimonial”(DIAN, concepto 57223 de junio 16 de 2000)

En resumen se comparan los patrimonios de los dos años consecutivos y el incremento se debe justificar con las rentas líquidas, los reajustes fiscales,

las ganancias ocasionales, las rentas exentas, los INCRNGO, el pago de impuestos, y los anticipos de impuestos.

Esquemáticamente podría decirse que la operación es como sigue:

Conciliación	Valores
Patrimonio líquido año anterior (2012)	xxx
+ Renta líquida gravable	xxx
+ Rentas exentas	xxx
+ I.N.C.R.N.G.O	xxx
+ Ganancia ocasional neta	xxx
+ Reajustes fiscales	xxx
- Anticipo efectivamente pagado	(xxx)
- Retención en la fuente	(xxx)
- Impuesto de renta pagado	(xxx)
Total patrimonio líquido año actual (2013)	xxx

Hasta pronto.

Javier E. García Restrepo

Agosto 29 de 2014

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”